

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 5/89 reguladora de las Haciendas Locales, del Territorio Histórico, establece y exige la Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas Normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles y demás locales que requieran la concesión de previa licencia de apertura, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 34 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, titulares de las actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 de la Norma Foral General Tributaria antedicha.

IV.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.- Las cuotas exigibles por la tasa regulada en esta Ordenanza serán las siguientes:

1.- Las licencias de aperturas temporales que no excedan de tres meses, tributarán por una cantidad fija de 148,00€.

2.- Las licencias de apertura, tributarán gradualmente conforme a la siguiente tarifa:

A) Hasta 200 m ² . de superficie del establecimiento. Por m ² y/o fracción	10,65€
B) Lo que exceda de 200 m ² . Hasta 1.000 m ² . de superficie del establecimiento. Por m ² y/o fracción	8,45€
C) Lo que exceda de 1.000 m ² . de superficie del establecimiento. Por m ² y/o fracción	6,80€

3.- Las licencias de ampliación de actividad o las concedidas como consecuencia de modificaciones de las condiciones establecidas en la licencia original, tributarán conforme a la siguiente tarifa:

a) Si la licencia de ampliación o de modificación de las condiciones establecidas en la licencia original, afecta a una superficie concreta y determinada, la cuota se determinará aplicando a dicha superficie la tarifa señalada anteriormente.

b) Si se trata de licencias de ampliación de actividad, modificación de condiciones de la licencia o legalización de maquinaria o instalaciones, la cuota fija será igual al 50% de la cuota municipal que tuviese señalada la actividad, a efectos del Impuesto de Actividades Económicas, en el momento del devengo.

4.- Las tarifas se verán reducidas en un 30% cuando la concesión de la licencia se tramite conforme a lo previsto en el Decreto 165/1.999.

5.- En ningún caso la cuota tributaria podrá exceder de 16.733,14 €, que será considerada cuota máxima.

En ningún caso la cuota tributaria podrá ser inferior a 264,17 €, que será considerada cuota mínima.

V.- NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

1ª.- A los efectos de determinar la extensión superficial del establecimiento, se tendrá en consideración la totalidad de la superficie del mismo, aplicando las mismas reglas que las establecidas en la instrucción del Impuesto de Actividades Económicas para el

cálculo de la superficie computable de los locales; es decir, con las mismas reducciones y bonificaciones que las que en cada momento determine dicha instrucción.

No obstante, cuando se trate de liquidaciones de la tasa de apertura a los garajes de vehículos destinados a ser explotados económicamente, ofertando al público el servicio de parking, sólo se computará la superficie útil de las parcelas, considerándose como tal a efectos liquidatorios la constituida por parcelas, trasteros y máquinas de lavado; excluyendo en consecuencia la superficie de las rampas de acceso, columnas, pasillos interiores e instalaciones de seguridad.

Los anexos a establecimientos ya abiertos como depósitos, locales para exposiciones, etc., devengará la tasa y precisarán de licencia de apertura con total independencia que el establecimiento principal.

2ª.- En el supuesto de denegación de la licencia interesada así como si se renuncia a la Licencia antes de su concesión, se reducirá la tasa al 20% de la que correspondería de haberse concedido. En caso de renuncia una vez concedida la licencia, se reducirá la tasa al 50% de la que correspondería en caso de materializarse la apertura.

3ª.- En el supuesto de solicitud de Licencia de Apertura para una nueva actividad, en un local que cuente con una Licencia de Actividad preexistente, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la superficie destinada a la nueva actividad es la resultante de dividir la superficie total del local entre el número de actividades que se vayan a ejercer en el mismo.

VI.- DEVENGO Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 6.-

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

VII.- DECLARACIÓN

Artículo 7.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañando los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación de la tasa, así como de cualesquiera otros necesarios para la tramitación de la solicitud a tenor de las disposiciones reglamentarias vigentes.

2.- Si después de formular la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previstos, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

VIII.- INGRESO

Artículo 8.-

1.- El importe de la tasa, que al efecto se liquidará por la Sección de Gestión e Inspección de Tributos, una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se ingresará en la Depositaria Municipal con carácter previo a la retirada de la oportuna licencia.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo el Sr. Alcalde Presidente podrá disponer el depósito previo de la tasa que deberá acreditarse simultáneamente a la solicitud de la Licencia. Este Depósito tendrá el carácter de liquidación provisional a reserva de la liquidación definitiva que se practicará con la concesión de la licencia.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- Serán considerados como defraudadores y sancionados con arreglo a lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y normativa de desarrollo:

- a) Los dueños de locales o establecimientos obligados a la obtención de la licencia y pago de derechos que no la hubiesen solicitado ni obtenido, ni abonado los derechos.
- b) Los que de cualquier modo cometieren actos u omisiones con el propósito de eludir o aminorar el pago de los correspondientes derechos.
- c) La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

X.- NORMATIVA SUPLETORIA

Artículo 10.- En lo no previsto por esta Ordenanza, ni por la Ordenanza Técnica Municipal, será de aplicación la Ordenanza fiscal general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, y con sus modificaciones entrará en vigor el 1 de enero de 2008 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

(Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión de 25 de septiembre de 2008)